

Resolución Directoral Regional

Nro. 514 -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 06 NOV. 2014

VISTO: Opinión Legal N° 255-2014-GOB.REG.HVCA/ DRTC-ORAJ-RMZS, Informe N° 290-2014-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Formato de Declaración Jurada de Silencio administrativo presentado por el Sr. Humberto Berrocal Huincho, Carta N° 058-2014-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe Legal N° 02-2014-GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL-asc, Informe N° 253-2014-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA, Solicitud de autorización para el servicio de transporte público especial en el ámbito regional presentado por el Sr. Humberto Berrocal Huincho Gerente General de la Empresa de Transportes Shaday HM SAC, documentos que adjunta Decreto N° 6456.

CONSIDERANDO:

Que, mediante formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo de fecha 10 de octubre del 2014 el Gerente General de la Empresa de Transportes **SHADAY HN SAC Sr. Humberto Berrocal Huincho** presenta su silencio administrativo positivo señalando la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de autocolectivo de fecha 04 de junio del 2014....(...), así mismo el administrado mediante escrito de fecha 22 de octubre del 2014 presenta su solicitud peticionando el cumplimiento del silencio administrativo positivo y emisión de la tarjeta única de circulación....(...).

Que, en el apartado 1.1. del numeral 1 del Art. IV de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*", en consecuencia como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente. Bajo el contexto legal precitado, el marco jurídico para la administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible, de lo cual se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del título preliminar de la ley del procedimiento administrativo General, referente al principio de legalidad "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida*"; es decir no se debe extralimitar en la aplicación de la norma.

Que, en primer término debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444 (norma aplicable al presente caso en razón a lo dispuesto en el numeral de su Artículo II del título preliminar) señala: "*la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*", en el presente caso tienen el mismo fin de la petición originaria por el administrado.

1017378



Resolución Directoral Regional

Nro. 514 -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 06 NOV. 2014

Que, en primer lugar debemos tener presente que el Silencio Administrativo regulado por la Ley N° 29060, el Artículo 3°, Ley del Silencio Administrativo, establece que, "vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración:".

Que, es necesario tener en cuenta que la Ley del Silencio Administrativo Positivo (SAP), tiene por objeto establecer aquellos procedimientos que se encuentran sujetos a este tipo de silencio, para lo cual señala tres supuestos a saber: 1. *Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final* (en el presente caso, no se trata de una solicitud para habilitar algún derecho ni para desarrollar una actividad económica que requiera autorización previa del Estado); 2. *Cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores* (del expediente presentado por el interesado se desprende que su pedido ha sido atendido con fecha 30 de Setiembre del 2014 mediante Carta N° 058-2014-GOB.REG-HVCA/ DRTC-DCT- mediante el cual se comunica la improcedencia a su expediente presentado, por lo que queda desvirtuado que a la fecha no tiene contestación alguna al respecto, es mas ha sido materia de observaciones las que el administrado ha ido levantando periódicamente. y, 3. *Tratándose de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos* (tampoco le es aplicable este supuesto, en tanto que la decisión recae sobre el interesado no vulnera el interés de terceros).

Que, en el presente caso es de precisar que el servicio Especial de personas en auto colectivo está regulado por el artículo 3.63 del D.S. 017-2009-MTC, que prescribe que el Servicio de Transporte Especial de Personas es la modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional. además de las modalidades antes señaladas mediante auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi; el artículo 3.63.5 del D.S. 017-2009-MTC, lo conceptualiza como el "Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destinado, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV"; Para tener autorización para el Servicio de Transportes Publico Especial en el ámbito regional y conforme al Art. 20° inc.30.3.2 D.S. 017- 20019-MTC modificado por el D.S. 020-2012-MTC señala que(....) "los Gobiernos Regionales atendiendo a sus características propias de su realidad dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del

1017378

Resolución Directoral Regional

Nro. 514 -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 06 NOV. 2014

servicio regular de personas de vehículos de la Categoría M3 clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular o M2 clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior(...).”En la presente se puede observar que no se señala bajo que modalidad de autorización solicita el administrado, así también el vehículo no cumple con las características previstas en el D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones así como en la Ordenanza Regional N° 193-GOB.REG.HVCA/CR del Servicio de Transporte Terrestre Interprovincial de Ámbito Regional de Pasajeros en automóviles colectivos, por lo que se debe desestimar la petición correspondiente;

Que, el Asesor Legal Alain Salas Cornejo mediante Informe Legal N° 02-2014/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL-asc de fecha 07 de agosto del 2014 declaro improcedente el pedido del administrado puesto que el petitorio no era jurídicamente posible conforme se señala en el anterior párrafo...además podemos señalar que el Documento en un principio ha sido notificado debidamente mediante Carta N° 058-2014-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT de fecha 18 de agosto y que recién el día 30 de setiembre se dio a conocimiento de su improcedencia de su pedido el cual firmo dicha carta dándose como notificado, así mismo hago recordar el que suscribe con el Sr. Director de Circulación Terrestre y los representantes de la empresa antes mencionada se reunió y se le explico porque de la improcedencia, el cual no se puede desmentir y el administrado no está actuando de buena fe ; a fin de que se devuelva los documentos del administrado ,conforme señala el Informe N° 290-2014-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT del Director de Circulación personal de esa área se apersono a la Dirección señalada en los documentos (Silencio Positivo y otro) en la Av. Los Incas N° 253 Barrio Santa Ana, quienes Vivian era la familia Tunque señalando que el administrado había alquilado por espacio de un mes y a la fecha desconoce todo vínculo por lo que no quiso recepcionar el documento, así también se le comunico al administrado vía telefonía celular comunicándole que tenía un documento por recepcionar, el cual se aproximó el día 30 de setiembre del 2014, al darse cuenta que era devolución de documento, manifestó que volvería a recoger y se fue dejando todo el expediente no sin antes el administrado firmar y poner la fecha a la Carta N° 058-2014-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT , por lo que está debidamente notificado y no actúa de buena fe, por lo que es improcedente

Que, respecto a la petición del recurrente en el sentido de que su solicitud de Otorgamiento de autorización Interprovincial en la Ruta se encuentra sujeta a la ley del Silencio Administrativo Positivo, del análisis de los actuados y de la normatividad vigente, se desprende que dicha pretensión no se encuentra dentro de los alcances del Silencio Administrativo Positivo por cuanto, si bien lo solicitado se refiere a la aceptación ficta de su pedido se debe tener presente que la solicitud de Otorgamiento de Concesión Interprovincial presentada por el interesado no ha reunido los requisitos previstos para desplazamiento contenidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que de un simple análisis y procedimiento instado por la Dirección de Circulación y su área correspondiente se puede apreciar una irregular tramitación que se ha venido dando por parte del

1017378

Resolución Directoral Regional

Nro. **514** -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, **06 NOV. 2014**

administrado así como la Dirección de Circulación Terrestre (área Correspondiente), *puesto que se ha venido haciendo observaciones el cual no correspondía, así se ve la demora en el tiempo, por lo que existe responsabilidad administrativa por parte de los servidores y funcionarios*, el cual deberá de remitirse copias a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos CPPAD del Gobierno Regional de Hvca y la DRTC-Hvca a para su investigación correspondiente

Estando a lo Opinado e Informado; y

Con la visación de la Oficina General de Administración, Dirección de Circulación Terrestre, Asesoría Legal, y,

En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 73-2013-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud aplicación de silencio administrativo positivo interpuesto por **Don Humberto Berrocal Huincho, Gerente General de la Empresa de Transportes SHADAY HN S.A.C** debiendo desestimarse el que se reconozca los alcances del acogimiento al silencio administrativo por los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 2º.- REMITIR copias a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos CPPAD, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 3º.-NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado en sus domicilios señalados así como a su correo electrónico y a los órganos competentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - HUANCABELICA
Ing. EVER A. PÉREZ RABELO
DIRECTOR REGIONAL

1017378